



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Radicado:* **2021 01177 00**

En atención al informe secretarial que antecede, sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada **COMERCIAL PAPELERA S.A**, sin embargo, vista la documental aportada por la parte demandada<sup>1</sup> el despacho debe realizar las siguientes precisiones:

Consultado el aplicativo web del RUES con el Nit de la demandada, se observó que actualmente la empresa no se encuentra disuelta y por tanto su matrícula aún se encuentra vigente, además una anotación que informa “... *Mediante Auto No. 460-014181 del 21 de octubre de 2021 la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 30 de marzo de 2022 con el No. 00006140 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia...*”. Así mismo, de la documental allegada se advierte el inicio del proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y el nombramiento del promotor.

Sobre el proceso de reorganización el inciso 2º, del artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, establece: “...*El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos...*”

A su vez el numeral 9º del artículo 19, ibidem, indica: “...*La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, **incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.** En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor...*”.

---

<sup>1</sup> Archivo #21-22

En cuanto a los procesos en curso, en el artículo 20 de la misma Ley, dispone: “...*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...*”

De manera que, cuando una empresa es admitida dentro de un proceso de reorganización, ésta deberá informar a los Juzgados para que no se inicien procesos de ejecución en su contra y los ejecutivos en curso, iniciados antes del proceso de reorganización, sean remitidos ante la Superintendencia para que los créditos cobrados sean ingresados dentro del trámite.

En las presentes diligencias, es claro que mediante *Auto No. 460-014181 del 21 de octubre de 2021*, emitido por la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, se admitió a la sociedad demandada al proceso de reorganización.

En concordancia con lo dispuesto en la normatividad citada, en el referido en su parte resolutive, numeral sexto, literal b, la Superintendencia de Sociedades dispuso comunicar la aludida admisión a los Jueces “que tramiten procesos de ejecución” para que se remitan “todos los procesos de ejecución o cobro que se hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha librado mandamiento de pago y que incluso la demanda fue presentada un día después de admitido el proceso de reorganización<sup>2</sup>, no es posible acceder a la solicitud de ejecución presentada por la parte actora como quiera que la normatividad anteriormente referida, no lo permite.

Ahora, es dable aclarar a la parte actora que, el hecho de negar la presente solicitud no es óbice para que ésta se haga parte dentro del proceso de reorganización que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, este Despacho,

---

<sup>2</sup> Archivo#01

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **EDIFICIO AKA CENTRO MEDICO 98 PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **COMERCIAL PAPELERA S.A**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,** <sup>3</sup>

Firmado Por:

**Jaiver Andres Bolivar Paez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 077**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f4ae923af5b9e8c894dc8d2a46567b3f959c662c7ce0b692678bb339d2e992**  
Documento generado en 04/05/2022 12:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Decisión anotada en el estado No. 046 del 05 de mayo de 2022.